

**PERSPECTIVA ESPAÑOLA
DE LA ABOGACIA EN RELACION A LA LUCHA
CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS**

Nielson SÁNCHEZ STEWART

Presidente de la Comisión de Prevención de Blanqueo de capitals
del Consejo General de la Abogacía Española

PERSPECTIVA ESPAÑOLA DE LA ABOGACIA EN RELACION A LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES

Nielson Sánchez Stewart
Abogado
Doctor en Derecho
Presidente de la Comisión de Prevención de
Blanqueo de capitales del
Consejo General de la Abogacía Española

Si bien el título de la intervención en esta Mesa Redonda permitiría extenderse a otros ámbitos más generales, me referiré exclusivamente a la situación de la Abogacía.

Como es sabido, los Abogados ingresaron a la relación de sujetos obligados de la mano de la Segunda Directiva y, en España, desde 2003, (artículo 2.2 letra d) de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre redactado conforme a la Ley 19/2003 de 4 de julio). Se les considera desde entonces “personas físicas o jurídicas que ejerzan aquellas otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales”. Pero quedaron sometidos a las obligaciones que dispone la ley “con las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente”. El Reglamento de la Ley, efectivamente, excluyó a los profesionales de la Abogacía de una serie de obligaciones considerándoles sujetos a un “régimen especial”.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo publicada en el BOE del 29 modifica de manera integral la norma preventiva española en estas dos materias.¹

Se trata de un texto extenso, un preámbulo, ocho capítulos, sesenta y dos artículos, una disposición adicional, ocho transitorias, siete finales, más de veintitrés mil palabras. En el preámbulo se anticipa y acoge una crítica que se le formuló durante el proceso legislativo: ser “notablemente más extensa (que la anterior ley)² que, desde un punto de vista crítico, podría tacharse de excesivamente reglamentista.” Un argumento se esgrime para cohonestar esta tendencia: “... esta técnica se estima preferible por tratarse de deberes específicos, impuestos a los sujetos obligados, que encuentran mejor acomodo en normas de rango legal.”

La ley transpone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el

¹ Ver ALVAREZ-SALA WALTHER, Juan, “La nueva Ley de Blanqueo de capitales y la B3D (Base de datos de diligencia debida)” en “El Notario del Siglo XXI” número 35, enero-febrero 2011 que la llama “sobrecogedor reforma”.

² Una Exposición de Motivos, 16 artículos, 3 disposiciones adicionales, 2 transitorias y 3 disposiciones finales, 5.893 palabras en la versión consolidada de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago y la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, la llamada Tercera Directiva³, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, en lo relativo a la definición de «personas del medio político»⁴.

La ley también incorpora el régimen sancionador del Reglamento (CE) N° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que debe acompañar a las transferencias de fondos.

El legislador español estima que la Directiva es “una norma de mínimos”⁵ y que los estados miembros tienen la obligación de transponer pero también la facultad de complementar la legislación comunitaria. Por eso, establece un marco notablemente más severo que lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE o Tercera Directiva, “dando lugar a normas nacionales notablemente más extensas y detalladas”.

La ley mantiene la tendencia manifestada en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que incorporó disposiciones más rigurosas que la Directiva que transpuso.

Los Abogados hemos observado estas normas con indiferencia y después con resistencia. Las consideramos inútiles, desproporcionadas, gravosas, reiterativas, exóticas, contraproducentes y contrarias –algunas de ellas- a los principios esenciales que desde hace siglos inspiran la profesión.

Se estiman inútiles porque no es toda la verdad que como ha insistido el GAFI –Grupo de Acción Financiera Internacional- los Abogados españoles no actuamos como *gatekeepers* de la economía.

Las Directivas parten de la base de que existen indicios de que el endurecimiento de los controles en el sector financiero ha impulsado a los autores del blanqueo de capitales a buscar métodos alternativos para ocultar el origen del producto de actividades delictivas, tendiendo a recurrir cada vez más a empresas no financieras, tendencia que se ve corroborada por los trabajos del GAFI sobre técnicas y tipología del blanqueo de capitales⁶; de ahí que las

³ Se emplea este sistema ordinal para designar las sucesivas directivas de la hoy Unión Europea. No en demasiadas materias se han preparado, aprobado y transpuesto tantas directivas. La primera, Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la segunda, Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Tres normas en menos de quince años.

⁴ El 15 de diciembre de 2007 finalizó el plazo establecido para la transposición al Derecho nacional de la Tercera Directiva. Tras la correspondiente denuncia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas condenó a España por incumplimiento de las obligaciones de transposición, en sentencias de 1 de octubre de 2009 y 24 de septiembre de 2009. En puridad, la condena se basaba en la no transposición de las normas sobre las personas del medio político ya que las contenidas en la Tercera Directiva no eran extrañas a la legislación española.

⁵ El Preámbulo se apoya en esa concepción en la afirmación “como señala de forma rotunda su artículo 5, que ha de ser reforzada o extendida atendiendo a los concretos riesgos existentes en cada Estado miembro”, que se limita a disponer que “Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.” configurando esta posibilidad como una facultad.

⁶ En el “Informe sobre tipologías de lavado de activos y financiamiento del terrorismo 2003 – 2004” preparado por el Grupo de Acción Financiera Internacional se lee: “Cada vez más, los lavadores de dinero recurren al asesoramiento o los servicios de profesionales especializados para facilitar sus operaciones financieras. Esta tendencia a involucrar a diversos expertos en leyes o finanzas, los denominados “*gatekeepers* en maniobras de lavado de activos ha sido documentada previamente por el GAFI y parece continuar en el presente.”

obligaciones contempladas en la Directiva en lo que respecta a la identificación de los clientes, la conservación de registros y la notificación de transacciones sospechosas debieren hacerse extensivas a un número limitado de actividades y profesiones que se hayan revelado como susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales.

Es cierto que las medidas aplicadas a las instituciones bancarias resultan muchas veces insuficientes y que debido al gran volumen de operaciones, la libertad de movimiento de capitales, las transacciones internacionales, pueden pasar desapercibidas maniobras o intentos de lavado de dinero y que los Abogados conocen mejor al cliente. Pero no se infiere ni espera necesariamente que un Abogado ayudará impunemente a la comisión de delitos, sea o no sujeto obligado a colaborar con la prevención del blanqueo. El Código Penal castiga no sólo al autor material sino a los que intervienen en su perpetración. Independientemente de las obligaciones que le vienen impuestas, el Abogado que colabora a blanquear pasa a ser un delincuente.

Se estiman desproporcionadas las tales medidas impuestas porque se hacen extensivas a todos los Abogados aunque esporádicamente y de forma extraordinaria realicen alguna de las actividades previstas en la Ley con la pléyade de obligaciones –formación, custodia de documentos, identificación, examen, abstención, colaboración y comunicación- sin que se guarde la más mínima proporción entre el volumen de la operación, su frecuencia, habitualidad, características del despacho, tamaño, situación geográfica, número de profesionales que lo integran y otras. Los Abogados españoles, pues, no intervienen normalmente sino de forma quizá esporádica en las actividades previstas en la normativa preventiva pero si lo hacen, al menos una vez, quedan sujetos.

Se trata de medidas gravosas que exigen una organización administrativa paralela, creación de un Órgano de control, nombramiento de un representante, de la implantación de medios tecnológicos, dedicar tiempo y esfuerzos a una actividad que debe asumir y financiar, sin ninguna contraprestación, el Abogado. Es ya una constante en el mundo de hoy el que la autoridad delega el control y la realización de determinadas funciones en los particulares.

Son medidas reiterativas y redundantes ya que en la cadena de sujetos que intervienen en las actividades en las que viene obligado a colaborar, el Abogado no es sino un eslabón más: ni el primero ni el último. Si se examinan todas y cada una de tales actividades –compraventa de inmuebles o entidades comerciales, gestión de fondos, administración de cuentas corrientes, constitución de sociedades y en general actuación por cuenta de clientes en transacciones financieras o inmobiliarias, siempre se encontrará necesariamente una entidad bancaria y –en España- un Notario y, a veces, un Registrador de la Propiedad o un Registrador Mercantil. ¿Cuántas veces se debe analizar la misma operación? Si en este recorrido, a uno de los intervinientes le surgen indicios o certeza de que la operación está relacionada con el blanqueo de dinero ¿en qué lugar quedan aquellos que la han revisado con anterioridad?

Se trata de medidas exóticas que se importan desde fuera de España, que dan un tratamiento igualitario a los desiguales. Hay una auténtica asimetría. No hay en Europa dos países en los que las funciones del Abogado y su tratamiento jurídico sean los mismos. Mientras en los países anglosajones los “*Solicitors*” intervienen activamente en la transmisión de empresas e inmuebles asumiendo la totalidad de las actividades necesarias para ultimarlas, en España, los Abogados –como tales- están dedicados a otros menesteres.

La sujeción de los Abogados a estas rigurosas medidas es contraproducente pues influye e influirá de manera negativa en la consulta que el público ha venido tradicionalmente realizando a los Abogados. No sólo el presunto blanqueador sino cualquier ciudadano honrado celoso de su intimidad se resistirá a ser escrutado, estudiado y a veces hasta investigado por un profesional que le exige no sólo que pague por sus servicios sino que deposite en él toda su confianza. Preferirá recurrir al consejo de zurupetos que no figuren en la lista de sujetos obligados. No debe olvidarse que en materia de consejo o asesoramiento, la intervención de un Abogado es facultativa.⁷

Por último, algunas de las obligaciones que se le imponen casan mal con los principios que inspiran la profesión desde sus remotos orígenes. La confianza con el cliente, la confidencialidad de los hechos o noticias que se revelan al Abogado son de difícil conjugación con los deberes de comunicación y de colaboración con la unidad financiera y con la prohibición del llamado *tipping off*.⁸

La confianza con el cliente, un pilar básico en la relación que debe mantener el Abogado -que está consagrada expresamente en el Código Deontológico vigente, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en su artículo 13.1⁹- queda indudablemente afectada. El exigírsele una identificación formal antes de siquiera establecerse la relación profesional, al inquirirse si es él el auténtico cliente o hay un tercero emboscado que maneja los hilos, al tener que efectuar averiguaciones y comprobaciones sin, por supuesto, notificárselo, el cliente dudará si ha entrado a un despacho profesional o a una Comisaría de Policía. Y esta actitud suspicaz que se impone al profesional debe mantenerse durante todo el tiempo que perdure la relación con el cliente. La recíproca confianza pasa a ser una entelequia. Mientras el Abogado no puede realizar su misión sin contar con la que en él debe depositar el cliente, la ley le obliga a desconfiar, por principio, de su cliente.

La falta de confianza que siente el cliente le puede inducir a no dar una información completa a su Abogado, información que le es necesaria para ejercer con propiedad sus funciones y dar un asesoramiento cabal a su cliente.

El problema fundamental al que nos enfrentamos es la conjugación de dos normas legales aparentemente antitéticas: la que nos obliga a comunicar a la unidad financiera la certeza o indicios de blanqueo de nuestros clientes y la obligación de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcamos en nuestro ejercicio profesional.

Según dispone el Artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un Abogado es tal cuando se dedica profesionalmente a la defensa o al asesoramiento o consejo jurídicos: Abogado es el "... Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico", definición que se repite en el artículo 6 del Estatuto General de la Abogacía Española. Según el artículo 1.1 del EGAE, "La Abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de

⁷ A diferencia en nuestro sistema de la intervención de los Notarios, una de las causas de la gran desproporción que se observa en el número de comunicaciones y que tanto preocupa a las autoridades.

⁸ Que consiste en la prohibición de revelar al cliente que se ha comunicado a la unidad financiera la operación por existir indicios o certeza de que se trate de un lavado de dinero consagrada en el artículo 24 de la Ley 10/2010 bajo el epígrafe "Prohibición de revelación".

⁹ "La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza."

la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.”

La confidencialidad de los hechos o noticias que conoce el Abogado de su cliente, “... por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional” (artículo 542.3 LOPJ), es una disposición que puede malinterpretarse al entenderse que cualquier actividad desarrollada por el Abogado queda amparada por el secreto profesional. Tal interpretación es, a mi juicio, errónea. La propia LOPJ se encarga de indicar en el apartado primero de la misma disposición cuáles son las “modalidades de su actuación profesional”: la defensa y el asesoramiento jurídico. Pretender llevar los límites del secreto más allá significaría conceptuarlo como un privilegio establecido a favor de los Abogados que cubrirían con un manto impenetrable toda su actuación en lugar de entenderlo como lo que es: una herramienta imprescindible para ejercer el derecho de defensa –artículo 24 CE- y para salvaguardar el derecho a la intimidad – artículo 18 CE-, valores ambos protegidos por la Constitución Española.¹⁰

El problema se agrava porque, a diferencia de lo que dispone la directiva que se traspone que sujeta a los Abogados “cuando participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente” amplía el campo de aplicación incluyendo la participación en el asesoramiento.¹¹

La vulneración de la obligación de preservar el secreto profesional que viene impuesto en ley orgánica puede constituir un delito penal según dispone el artículo 199 del Código penal.

Sostuve que durante la vigencia de la anterior legislación, la norma contenida en la LOPJ hacía inaplicable las obligaciones de comunicar y de colaborar con la unidad financiera cuando el Abogado intervenía en el asesoramiento de operaciones mercantiles, hipotecarias o mercantiles. La norma contenida en la ley orgánica era de la misma categoría que la contenida en la legislación ordinaria pero posterior en fecha –la ley preventiva era de julio de 2003 y la del Poder Judicial, al menos en su nueva redacción, de diciembre de ese año¹². Además, el artículo 3.4 en su párrafo final recordaba que “Los Abogados y procuradores guardarán el deber de guardar el secreto profesional de acuerdo con la legislación vigente”, lo que significaba, a mi juicio, que el artículo 542.3 antes citado conservaba plenamente toda su vigencia.

La aprobación de una nueva legislación que insiste en la sujeción de los Abogados cuando participan en el asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes a pesar de la insistencia

¹⁰ Sobre la materia puede consultarse la bien documentada obra de CORDOBA RODA, Juan, Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales, Editorial Marcial Pons, Madrid – Barcelona, 2006.

¹¹ El texto de la Ley considera sujetos obligados a “Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.”

¹² La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre (BOE de 26 de diciembre) modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 dándole una nueva numeración a la norma sobre el concepto de Abogado y la obligación de guardar el secreto, reproduciéndose el contenido del antiguo artículo 437 y siguientes en el nuevo artículo 542.

de la Abogacía en que se eliminase la referencia a esa función propia aunque no exclusiva de la Abogacía –el asesorar- y que no fue atendida por el legislador ha cambiado las cosas.¹³

En primer lugar, la fecha de la nueva ley es claramente posterior a la disposición de la ley orgánica por lo que el criterio de la antigüedad que imponía el secreto desaparece.

Por otro lado, se ha agregado en la Ley –Artículo 22 párrafo segundo- la expresión “Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley” antes del mandato de guardar el secreto profesional “de conformidad con la ley vigente”.

El “sin perjuicio”, una locución adverbial que significa dejando a salvo, esto es, incólume, deja pocas dudas sobre la rebaja a la obligación de guardar el secreto profesional.

Para resolver esta situación de antinomia, puede hablarse de un asesoramiento puro y un asesoramiento participativo o de un asesoramiento anterior a la realización de la operación cuando el cliente “sabe lo que quiere hacer pero no tiene claro cómo debe hacerlo” y un asesoramiento posterior, cuando la operación ya está realizada.¹⁴

Está claro, a mi juicio, que este segundo asesoramiento, puro asesoramiento no sitúa al Abogado en la posición de sujeto obligado. Fundamentalmente, porque no participa –verbo que rige el sintagma- en una operación que ya está realizada.

En todo caso, queda a salvo, cumpliendo con lo que prevé la Directiva que se ha traspuesto: “Así pues, el asesoramiento jurídico ha de seguir sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o de que el abogado sepa que el cliente solicita asesoramiento jurídico para fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. “ (Considerando 20 de la Directiva)¹⁵.

A pesar de que el secreto profesional tiene un anclaje constitucional que lo reconoce expresamente –artículo 24 párrafo final- es la ley por mandato constitucional la encargada de fijar sus límites y su mayor o menor extensión aun cuando podría sostenerse la exigencia de una ley orgánica para regularlo. Pero hay que reconocer que mientras en la vertiente de la defensa, el secreto es esencial, ya que sin respetarlo no hay defensa posible¹⁶ en las demás vertientes de la actividad profesional, el secreto es dispensable y la ley puede limitarlo.

¹³ El artículo 2 de la Directiva sujeta a “los notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas” sin hacer mención alguna al asesoramiento. Ninguno de los demás países de la UE han utilizado en su trasposición expresiones equivalentes.

¹⁴ No es inútil consultar el Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010 cuyo artículo 7.3 dispone “Posibilidad de denegar una solicitud. 3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones: a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

¹⁵ Antes en términos casi idénticos lo expresaba el apartado 17º del Preámbulo de la Directiva de 2001

¹⁶ Piénsese en Loisselieur, que actúa como defensor –o como confesor, no está muy claro su papel- de Santa Juana de Arco y cita MARTI MINGARRO en El Abogado en la Historia. Un defensor de la razón y de la civilización, Editorial Civitas, 2001.

Por todo ello, la colaboración de los Abogados ha sido escasa.

Según los datos que publica la unidad financiera, las comunicaciones que se han formalizado en los años 2010 y 2011 son los siguientes:

Sujeto obligado	2009	2010
Notarios	194	247
Registradores de la propiedad, mercantiles y bienes muebles	-	98
Abogados	32	39
Audidores, contables y asesores fiscales	5	6

De un total respectivamente de 264 y 280 comunicaciones formalizadas por entidades no financieras y profesionales designados en los años respectivos.

Estos resultados son criticados con cierta vehemencia por la unidad financiera y esa crítica puede ser contestada por lo menos con dos argumentos importantes.

Por una parte, a diferencia de la intervención de Notarios y Registradores, la de los Abogados es totalmente voluntaria en las actividades que lo constituyen en sujeto obligado. Por ello no resulta frecuente ni lógico que quien pretenda blanquear dinero se dirija a un Abogado pudiendo –o necesitando- utilizar los servicios de otro profesional para conseguir su torticero propósito. La participación de un Abogado se justifica solamente cuando se trata de operaciones de auténtica dificultad que exige el empleo de técnicas muy depuradas. No es el caso típico.

Por otro lado, porque no se trata de un fenómeno aislado o propio de España. En el informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo General de la Abogacía Española de 11 de abril de 2012 sobre la aplicación de la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo se dice “3.2. Declaraciones de transacciones sospechosas: El estudio Deloitte (de 2010) considera que la proporción que representan las declaraciones de transacciones sospechosas realizadas por algunas profesiones no financieras (particularmente abogados) es baja en comparación con la de las declaraciones efectuadas por las entidades financieras. Dado que el bajo nivel de declaraciones que registran algunas jurisdicciones resulta preocupante, convendría, como ya se ha indicado en la sección 2.7, examinar las formas de elevar ese nivel.”

En ese estudio se contiene el número de comunicaciones efectuadas por Abogados en toda Europa donde se destaca que, con excepción del Reino Unido donde los Abogados desempeñan las funciones de los Notarios en el continente, los Abogados españoles estaban sobre la media europea habiéndose registrado en este país más comunicaciones que en Alemania o Francia, naciones que no pueden considerarse como sospechosas de fomentar prácticas delictivas.

También se manifiesta esta actitud de resistencia pasiva a la norma en el relativamente escaso cumplimiento con la obligación de designar un representante ante la unidad financiera. El nombramiento debe recaer sobre persona que ejerza cargo de administración o dirección. Si se

trata de profesionales individuales el representante será el propio titular pero debe ser comunicado lo que no tiene demasiado sentido.

De acuerdo con la última publicación del censo que mantiene el Servicio Ejecutivo, la situación de los operadores jurídicos era la siguiente:

Sujeto obligado	2009	2010
Notarios	2.809	2.965
Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles	-	1.191
Abogados	146	165
Audidores, contables y/o asesores fiscales	3.804	3.849

De un total de 11.944 sujetos obligados no financieros.

La cifra de los Abogados no es homologable a la de Notarios y Registradores porque, a diferencia de éstos, que actúan siempre como profesionales independientes aunque estén convenidos, el número de Abogados es el de bufetes que en algunos casos, pocos pero significativos, agrupan a miles de profesionales.

Pero es razonable la crítica de la unidad financiera que viene repitiéndose a lo largo del último lustro¹⁷ en el sentido de que son pocos los que han designado representante en un universo en el que el número de Abogados gira en torno a los ciento cincuenta mil.

Se ha entendido que el deber de combatir el blanqueo de capitales es de tal importancia que debe imponerse al tradicional tratamiento confidencial que se daba a los hechos que se conocían del cliente o del contrario.

Como conclusión, podría afirmarse que la obligación de guardar el secreto profesional ha sufrido una merma, un recorte aparente pero sólo referido a aquellos casos en los que el Abogado participa –aunque sólo sea asesorando al cliente- en la operación, esto es, diseñándola. En los demás casos, queda a salvo.¹⁸

El Consejo General de la Abogacía Española tiene la facultad de crear un órgano centralizado de prevención con el objeto de colaborar de modo más activo en la lucha contra el odioso fenómeno del blanqueo y, principalmente, orientar y facilitar a los Abogados su labor en esta materia. De momento, la Comisión que presido evacúa consultas de carácter práctico y jurídico y da información sobre clientes a través de la comprobación en las bases de datos públicas.

¹⁷ Es cierto que antes de la promulgación de la Ley 10/2010 era discutible la obligación del Abogado titular de un despacho unipersonal de (auto) designarse como representante ante el Servicio Ejecutivo. El artículo 12.4 del Reglamento permitía considerar que la atribución de la calidad de representante operaba *ope legis*.

¹⁸ Es muy correcta la redacción del artículo 93.5 de la LGT “5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.”